



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-220/2022

PARTES ACTORAS:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN.

SECRETARIADO:
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES, ANDRÉS ALFREDO DIAZ
GÓMEZ, MARCO TULIO MIRANDA
HERNANDEZ

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], en el que controvierten: 1) el oficio IECM/SE/744/2022 de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México - emitido en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el expediente TECDMX-JLDC-024/2022- por el que da respuesta a la solicitud planteada por el Frente por la Defensa de los Derechos de los Pueblos y Barrios de la

Cuenca del Anáhuac; y, 2) Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México; y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se advierte lo siguiente:

I. Petición de los Pueblos y Barrios Originarios¹.

1. Escrito de petición. El veintiocho de febrero, integrantes de la Organización del Frente por la Defensa de los Derechos de los Pueblos y Barrios de la Cuenca del Anáhuac, presentaron ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) un escrito de petición a fin de que dicha autoridad electoral respondiera, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales existió discriminación al excluir a más de ciento cincuenta Pueblos y Barrios Originarios de la Convocatoria a las Autoridades Tradicionales representativas de los cuarenta y ocho Pueblos Originarios que conforman el

¹ Concretamente los siguientes: Pueblo de San Pedro Xalpa (Azcapotzalco); Pueblo de Tlacopac, Pueblo de San Bartolo Ameyalco, Pueblo de Iztapalapa y ocho Barrios, Pueblo de Santa Barbara Tetlanman Yopico; Pueblo de Santa Martha Acatitla, Pueblo el Contadero Nepohualco, Pueblo Santa Cruz Meyehualco, Pueblo de San Lorenzo Tezonco (Iztapalapa), Barrio de Guadalupe, Barrio de San Salvador, Barrio de San Antonio, Barrio de San Lorenzo; Pueblo de San Andrés Tomatlán, Barrio San Antonio Culhuacán, Pueblo Originario Santiago Acahualtepec, Estrella Culhuacán, Pueblo Originario Santa María Aztahuacan, Pueblo de Santa María Tomatlán y Pueblo de Santa Lucía Chantepec.

Marco Geográfico y a su vez solicitan se otorguen reuniones para atender las problemáticas sobre el presupuesto participativo 2022.

2. Contestación a la petición. El once de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral dio respuesta a la solicitud formulada por la Organización del Frente por la Defensa de los Derechos de los Pueblos y Barrios de la Cuenca del Anáhuac mediante oficio **SECG-IECM/598/2022**, el cual fue notificado a través de correo electrónico en misma fecha.

5. Juicio TECDMX-JLDC-024/2022. En contra de la respuesta referida, diversas personas integrantes de la Organización del Frente por la Defensa de los Derechos de los Pueblos y Barrios de la Cuenca del Anáhuac presentaron medio de impugnación, mismo que fue radicado bajo el número de expediente TECDMX-JLDC-024/2022.

6. Sentencia. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio referido en el punto que antecede, en el que resolvió los siguiente:

***PRIMERO.** Se **revoca** el oficio **SECG-IECM/598/2022** de diez de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, conforme a lo razonado en la Consideración **SEXTA** del presente fallo.*

***SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitir una nueva respuesta al escrito de veintiocho de*

*febrero de dos mil veintidós, respecto al reconocimiento de los lugares de autoadscripción de las partes actoras como pueblos y barrios originarios, en términos de lo señalado en la Consideración **SÉPTIMA** del presente fallo.*

TERCERO. *Se **declara la inexistencia de la omisión** del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de llevar a cabo mecanismos de coordinación y trabajo conjunto con las autoridades representativas o tradicionales de los pueblos y barrios originarios a los que se auto adscriben las partes actoras para ejercer su derecho sobre el Presupuesto Participativo 2023, conforme a lo razonado en la presente resolución.*

CUARTO. *Se **vincula** a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo razonado en las Consideraciones **SEXTA** y **SÉPTIMA** del presente fallo.*

II. TECDMX-JLDC-220/2022

1. Convocatoria. El treinta de mayo de dos mil veintidós se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México (Convocatoria).


2. Documento rector. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-030/2022 por el que aprobó el "*Documento Rector que se usará para la obtención*

del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizará para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024” (Documento rector).

3. Respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral (acto impugnado). El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral emitió el oficio IECM/SE/744/2022, en acatamiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-024/2022, por el que respondió a los solicitantes (Frente por la Defensa de los Derechos de los Pueblos y Barrios de la Cuenca del Anáhuac), esencialmente, en el sentido negar la modificación del marco geográfico de participación ciudadana y en consecuencia, el reconocimiento de diversos Pueblos y Barrios Originarios con tal carácter.

Dicha actuación le fue notificada a la parte actora el diecinueve de diciembre del mismo año.

4. Juicio de la ciudadanía. El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, las partes actoras presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el medio de impugnación que dio origen al presente juicio, en el que se autoadscribieron a los siguientes pueblos:

Partes Actoras	Pueblos o Barrios Originarios
	Integrante del Pueblo de San Pedro Xalpa, Azcapotzalco

Partes Actoras	Pueblos o Barrios Originarios
[REDACTED]	Integrante del Pueblo de Santa Martha Acatitla.
[REDACTED]	Representante del Concejo Colegiado del Pueblo de San Andrés Tomatlán.
[REDACTED]	Representante del Consejo Colegiado del Barrio San Antonio Culhuacán.
[REDACTED]	Representante de Estrella Culhuacán.
[REDACTED]	Representante del Pueblo Originario Santa María Aztahuacan.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

5. Integración y turno. El veintiséis de diciembre del año anterior, el Magistrado Presidente interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/4086/2022.

6. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, en el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia.

De igual forma requirió diversa información relacionada con el juicio de mérito.

7. Desahogo de requerimiento. El treinta de diciembre de dos mil veintidós, la responsable desahogó el requerimiento precisado en el punto que antecede.

8. Trámite de ley. Mediante certificación de cuatro de enero del año en curso, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional remitió a la magistratura instructora la documentación relacionada con el trámite de ley a que se refiere el artículo 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

9. Remisión de información. Mediante oficio de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local remitió a este órgano jurisdiccional el oficio IECM/SE/60/2023 de diez de enero de la misma anualidad, a través del cual manifestó que atendió diversas solicitudes presentadas por habitantes del Pueblo de San Andrés Tomatlán.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistratura Instructora admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, decretó el cierre de instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral local y no al Magistrado Instructor.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse a una parte de la demanda

presentada por la parte actora, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de la solicitante, conforme al texto del ocurso correspondiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye una determinación de mero trámite, lo anterior, tiene sustento en el artículo 6, incisos a) y d) del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, así como en la jurisprudencia **11/2019** de la Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR²”**.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal—, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que debe analizar los juicios.

El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

² Consultable en el link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por su parte, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El artículo 8 del mismo ordenamiento prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas³ regula que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por

³ Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.

virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de dicha Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

El artículo 5 dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades y órganos representativos de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha señalado en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas⁴, que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

⁴ Consultable a través del link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.

Este aspecto guarda relación con el derecho de las personas indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno y definición de los asuntos que les afectan se realiza en el marco establecido por el Derecho Indígena aplicable; el cual constituye parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

Al respecto, la Sala Superior, razonó en la jurisprudencia 19/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO⁵**”, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- a) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- b) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- c) La participación plena en la vida política del Estado; y,
- d) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones

⁵ Consultable a través del link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=A&sWord=>

estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Asimismo, en la jurisprudencia 37/2016 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO⁶”**, la Sala Superior ha establecido que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE**

⁶ Consultable a través del link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.”⁷.

Cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.”⁸**, la Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la Sala Superior estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena; como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, así como informes y comparecencia de las autoridades tradicionales.

⁷ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

⁸ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

2. Identificar el Derecho Indígena, esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la referida Sala Superior en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”**⁹.

Como se observa, para resolver los juicios en los que participen pueblos y comunidades indígenas y se involucren sus derechos, antes de emitir la resolución correspondiente, es deber jurídico de la autoridad jurisdiccional conocer el derecho e instituciones de la comunidad.

TERCERA. Precisión de los actos impugnados. En primer término, conviene precisar los actos que la parte actora controvierte.

En su escrito de demanda, la parte actora argumenta esencialmente que, respecto a la **Convocatoria**:

- Dicho documento es regresivo de los derechos del Pueblo, ya que los reconoce únicamente como grupos sociales autoidentificados, pero sin ser sujetos de derechos colectivos, por lo que, si no presentan su solicitud de registro, solo será considerados como grupos sociales.

⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

- Sin una plena motivación ni fundamentación, desconoce los documentos, consultas, publicaciones en Gacetas Oficiales, que coinciden con la autoadscripción que se han llevado en los pueblos y barrios originarios, ya que para poder existir como pueblo deben registrarse conforme a una serie de requisitos que no fueron acordados con los miembros de los pueblos.
- No existe justificación para señalar un plazo límite para registrarse, en tanto que el registro no es una obligación para los pueblos originarios, ni mucho menos un acto que se extinga en el tiempo. Considera que los pueblos y barrios tienen derecho a no participar o participar en el momento en el que lo consideren más adecuado, por lo que, la disposición de señalar un plazo fijo hace que se corra el riesgo de que los pueblos que no hayan sido registrados, ya nunca más sean considerados como pueblos por parte del Estado mexicano.
- Establece una serie de requisitos basados en prejuicios raciales y discriminatorios para obtener una resolución favorable de registro, ya que, si no se cumple con alguno, no habrá resolución procedente, lo que vuelve obligatorio compartir información sensible y propia de los pueblos ante un ente ajeno a las comunidades para ser considerados como sujetos de derechos.
- Contiene un concepto desconocido hasta el momento para la normativa de pueblos originarios como es el de “espacio geográfico”, el cual incluso no se encuentra

definido en la Ley de Pueblos, dicha circunstancia los deja en estado de indefensión y en incertidumbre jurídica, en tanto que el concepto utilizado en el ámbito nacional e internacional es de “territorios” o de “tierras” pero no el citado, por lo que, si no se sabe que es un espacio geográfico es arbitrario delimitar el mismo.

Por cuanto hace al **Documento rector**, considera que:

- Es inconstitucional que el Instituto Electoral local solo pueda considerar a los pueblos y barrios que se encuentren reconocidos por la Secretaría de Pueblos, ya que la realización del marco geográfico es atribución del órgano electoral citado, además, tal situación sería violatoria del principio de autoadscripción, ya que obligaría a registrarse en la Secretaría de Pueblos de acuerdo con la Convocatoria, con lo cual no están de acuerdo, pues los requisitos que impone son inconstitucionales y no fueron consultados con los pueblos y barrios originarios.

Finalmente, por cuanto hace al **oficio IECM/SE/744/2022**, de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, considera que:

- El oficio combatido fue omiso en atender la petición realizada el nueve de diciembre, en la cual solicitaron se concediera una prórroga a fin de manifestar lo que a su derecho conviene, así como la solicitud de una reunión de trabajo para verificar la delimitación de las Unidades

Territoriales de acuerdo a la cartografía del Instituto Electoral.

- Es falso que la autoridad competente para el reconocimiento de los pueblos y barrios originarios solo pueda ser la Secretaría de Pueblos, ya que tal situación sería directamente contraria al principio de autoadscripción reconocida en el artículo 57 de la Constitución local.
- Asimismo, la respuesta otorgada por la Secretaría Ejecutiva responsable es errónea cuando señala que no cuenta con información sobre los pueblos originarios, ya que han sido consultados por el Instituto Electoral local con motivo de la delimitación de circunscripciones electorales.
- La respuesta emitida por la responsable fue incompleta, incoherente y no fue exhaustiva a fin de evitar la actualización del marco geográfico de participación ciudadana.
- El Instituto Electoral local ya contaba con la información necesaria para actualizar el marco geográfico, en tanto que es de conocimiento público la existencia del referido padrón de pueblos y barrios originarios, por lo que, en ejercicio de sus facultades, pudo llevar a cabo lo solicitado sin necesidad de condicionar tal situación al Sistema de Registro.

- El Pueblo no requiere registrarse en el Sistema de registro de la Secretaría de Pueblos para que el Instituto Electoral, de acuerdo con los lineamientos con los que cuente, realice el procedimiento necesario para que el pueblo sea incluido dentro del marco geográfico electora de participación ciudadana.

En el caso, del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer argumentos encaminados a controvertir:

- La Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México publicada el treinta de mayo de dos mil veintidós en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- El “*Documento Rector que se usará para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizará para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024*”, aprobado el cuatro de marzo de dos mil veintidós por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-030/2022.
- El oficio IECM/SE/744/2022, de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en acatamiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-024/2022, en

el que determinó de negar la modificación del marco geográfico de participación ciudadana y en consecuencia, el reconocimiento de diversos Pueblos y Barrios Originarios con tal carácter.

Cabe precisar que, si bien la parte actora hace valer argumentos encaminados a impugnar el Documento rector, este fue una de las diversas documentales que la autoridad responsable tomó en cuenta para emitir el acto impugnado, por lo cual, debe considerarse que la parte actora no lo controvierte de forma frontal sino a partir de su interpretación y aplicación en el oficio impugnado.

Por lo cual, en el caso, únicamente debe tenerse como acto impugnado el oficio IECM/SE/744/2022.

Máxime que, como lo razonó la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano federal SCM-JDC-338/2022 Y ACUMULADOS, el documento rector es un acto definitivo y firme¹⁰.

Derivado de las consideraciones vertidas, en el caso deben tenerse como actos impugnados:

- 1) La Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la

¹⁰ Página 58 de la sentencia.

Ciudad de México publicada el treinta de mayo de dos mil veintidós en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

- 2) El oficio IECM/SE/744/2022, de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en acatamiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-024/2022, en el que determinó de negar la modificación del marco geográfico de participación ciudadana y en consecuencia, el reconocimiento de diversos Pueblos y barrios originarios con tal carácter.

CUARTA. Incompetencia. Previo al análisis del asunto, es importante señalar el marco normativo atinente a la tutela efectiva, así como a la competencia de este órgano jurisdiccional.

Marco Normativo

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular, con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido¹¹ que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislatura de la Ciudad de México –al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral– establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro "**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**", consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, p. 1241*, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**", visible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, p. 699*.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹² ha sostenido que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

En este contexto, la admisión de los medios de impugnación, están sujetos a diversos requisitos, entre ellos, la **competencia del órgano ante el cual se promueven**, como se hace referencia en la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte, bajo el rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**¹³.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral local no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que

¹² Caso Trabajadores Cesados del Congreso ([REDACTED] y otros) Vs. Perú, sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 126.

¹³ *Visibles en el Semanario Judicial de la Federación.*

corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Ahora bien, la competencia debe ser entendida como el ámbito en el que un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones; y en el caso de los órganos jurisdiccionales, aquél en que puede declarar el derecho respecto de una controversia puesta a su consideración.

De manera que la competencia del órgano jurisdiccional es **un presupuesto procesal**, es decir, una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso.

Por esta razón, la persona juzgadora debe verificar, en cada litigio que se le plantee, si tiene o no competencia para conocer de él. Si considera que no tiene competencia, de oficio, debe negarse a conocer del litigio.

Argumentos de la parte actora

En el presente juicio de la ciudadanía, como se precisó, la parte actora controvierte la Convocatoria y argumenta, esencialmente que:

- Dicho documento es regresivo de los derechos del Pueblo, ya que los reconoce únicamente como grupos sociales autoidentificados, pero sin ser sujetos de derechos colectivos, por lo que, si no presentan su solicitud de registro, solo será considerados como grupos sociales.

- Sin una plena motivación ni fundamentación, desconoce los documentos, consultas, publicaciones en Gacetas Oficiales, que coinciden con la autoadscripción que se han llevado en los pueblos y barrios originarios, ya que para poder existir como pueblo deben registrarse conforme a una serie de requisitos que no fueron acordados con los miembros de los pueblos.
- No existe justificación para señalar un plazo límite para registrarse, en tanto que el registro no es una obligación para los pueblos originarios, ni mucho menos un acto que se extinga en el tiempo. Considera que los pueblos y barrios tienen derecho a no participar o participar en el momento en el que lo consideren más adecuado, por lo que, la disposición de señalar un plazo fijo hace que se corra el riesgo de que los pueblos que no hayan sido registrados ya nunca más sean considerados como pueblos por parte del Estado mexicano.
- Establece una serie de requisitos basados en prejuicios raciales y discriminatorios para obtener una resolución favorable de registro, ya que, si no se cumple con alguno, no habrá resolución procedente, lo que vuelve obligatorio compartir información sensible y propia de los pueblos ante un ente ajeno a las comunidades para ser considerados como sujetos de derechos.
- Contiene un concepto desconocido hasta el momento para la normativa de pueblos originarios como es el de

“espacio geográfico”, el cual incluso no se encuentra definido en la Ley de Pueblos, dicha circunstancia los deja en estado de indefensión y en incertidumbre jurídica, en tanto que el concepto utilizado en el ámbito nacional e internacional es de “territorios” o de “tierras” pero no el citado, por lo que, si no se sabe que es un espacio geográfico es arbitrario delimitar el mismo.

Caso concreto

Para esta autoridad jurisdiccional es evidente que la materia a la que atañe la pretensión de la parte actora no compete a la materia electoral, puesto que corresponde a la materia administrativa, lo que impide a este Tribunal Electoral pronunciarse y resolver sobre la legalidad de la actuación de la Secretaría de Pueblos al emitir la Convocatoria controvertida. Lo anterior es así como se expondrá a continuación:

El artículo 47 de la Ley Procesal Electoral local establece, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

Por otra parte, el artículo 49 de la citada Ley establece las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

De ahí que, este Tribunal Electoral esté obligado a examinar de manera cuidadosa el escrito inicial, para determinar si la

tutela jurisdiccional que se demanda es viable de acuerdo a la materia de conocimiento, las vías de actuación y las reglas al sistema de justicia electoral.

Ahora bien, el artículo 122 de la Ley Procesal, establece que, el **Juicio de la Ciudadanía** tiene por objeto la protección de los **derechos político-electorales** cuando las personas por sí mismas y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

- Votar y ser votadas y votados.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad; y
- Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas.

Asimismo, el artículo 123 de la normativa referida establece que puede ser promovido:

- En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de personas dirigentes y de personas candidatas a puestos de elección popular.
- En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en la Ciudad de México.
- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral; y

- En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del *Tribunal Electoral*, **siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.**

En ese sentido, el objeto del **juicio de la ciudadanía** es controvertir presuntas violaciones a los **derechos político-electorales** de la ciudadanía, así como, a los derechos fundamentales vinculados con los mismos, siempre en los términos señalados en la normativa y conforme a la competencia expresamente prevista en la Ley.

En el caso, una vez analizado el escrito de demanda se advierte que las partes accionantes pretenden controvertir a través del juicio de la ciudadanía la Convocatoria, por lo cual solicita la invalidez del instrumento convocante ya que establece requisitos que, a su parecer, resultan excesivos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral, estima que el juicio de la ciudadanía intentados, respecto a la impugnación de la Convocatoria, resulta improcedente, en virtud de que el mismo no encuadra en los supuestos de competencia previstos en favor de este Tribunal Electoral.

Ello es así, porque tal y como se ha referido la parte actora, controvierten la Convocatoria, por cuanto hace a las reglas relativas a la implementación del sistema de registro de esas comunidades.

En ese sentido, en el caso se considera que la invalidez *erga omnes* (efectos generales) que plantea la parte actora del documento convocante para el registro de pueblos y barrios originarios y Comunidades Indígenas Residentes, no se encuentra contemplada como un supuesto de procedencia del juicio de la ciudadanía intentado o algún otro medio de los previstos en la normatividad en materia electoral.

Incluso, cabe señalar que, como criterio orientador, la Sala Regional al resolver el expediente **SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS** estableció que esta autoridad jurisdiccional electoral carecía de facultades para analizar la inaplicación de la Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México (Ley de Pueblos), ya que lo sustentaban *“en la falta de consulta, previa a su emisión, lo cual constituye un vicio en el proceso de creación de la norma; análisis que se encuentra exclusivamente dentro del ámbito de competencia de la Suprema Corte”*.

Por ello, si bien es cierto que este Tribunal Electoral, se encuentra obligado a la impartición de justicia en materia electoral, no menos cierto es que, para poder garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, dichas impugnaciones deben estar relacionadas, precisamente, con alguna vulneración a los derechos político-electorales, ello en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Esto es así, porque, como se expuso previamente, los juicios de la ciudadanía tienen como objetivo fundamental salvaguardar, los derechos político-electorales de la ciudadanía relativos a: **votar, ser votado o votada, asociarse libremente para tomar parte en asuntos políticos de la ciudad, y afiliarse a asociaciones políticas.**

Al respecto, para este Tribunal es evidente que las partes actoras controvierten los términos en que fue emitida la Convocatoria emitida por la Secretaría de Pueblos, pero sin dirigir sus conceptos de agravio a evidenciar alguna vulneración a los derechos político-electorales de las propias demandantes o del resto de las personas que integran las comunidades a la cual se autoadscriben.

De hecho, las partes actoras circunscriben sus motivos de disenso a cuestionar el procedimiento, **de índole administrativa**, definido por la Secretaría de Pueblos, para implementar el Sistema de Registro de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México; procedimiento cuya puesta en marcha, no constituye necesariamente una vulneración a los derechos político-electorales de quienes forman parte de las comunidades a ser registradas.

Las partes actoras no señalan, ni mucho menos sugieren, por ejemplo, que la forma en que la Convocatoria prevé materializar la inscripción de las comunidades originarias de la Ciudad de México en el mencionado Sistema, implique por sí misma, una falta de reconocimiento a su autonomía o a la facultad de elegir a sus propias autoridades y de organizar

conforme a sus reglas sus procesos electivos, o bien resulte en un desconocimiento u obstáculo que repercuta en el ejercicio del cargo para el cual fueron electas las autoridades tradicionales de dichas comunidades.

Por consiguiente, aun supliendo la expresión de los agravios expuestos por las partes actoras, o incluso haciendo una suplencia total de éstos, no puede concluirse que exista una vulneración a algún derecho político-electoral, a partir del procedimiento de inscripción al Sistema de Registro —al que fueron llamadas a participar las comunidades y colectivos interesadas en ser admitidas como pueblos y barrios originarios—.

Por tanto, al no advertirse en el escrito de demanda de las partes actoras, que las afectaciones reclamadas se encuentran relacionadas específicamente con el ejercicio de derechos político-electorales, se estima que aún no existe perjuicio alguno a sus derechos de esa naturaleza, que pudiera justificar que este órgano jurisdiccional analice lo planteado a través de un juicio para la protección de ese tipo de derechos.

Máxime cuando el reconocimiento a las comunidades indígenas y, por ende, el mecanismo que se pretende implementar para ello por parte de la Secretaría de Pueblos – Sistema de Registro— no se circunscribe a las normas y procedimientos consuetudinarios a través los cuales las personas integrantes de tales comunidades eligen a sus autoridades tradicionales o a la forma en que estas

autoridades ejercen la representatividad del pueblo o barrio donde fueron electas.

De hecho, el reconocimiento de los pueblos y barrios originarios, así como a su facultad de autodeterminación, comprende admitir no solo las reglas relativas a sus procesos electivos, sino todos los derechos que permiten la subsistencia de su identidad, a través de la preservación de sus formas internas de convivencia y de organización económica, social y cultural.

Lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 2º constitucional, en el sentido de reconocer y garantizar a las comunidades indígenas, autonomía no solo para elegir a sus autoridades y conducir sus asuntos políticos, sino para resolver sus conflictos internos y todos aquellos elementos que determinan su cultura, para proteger y preservar sus tierras y el medio ambiente en el que habitan, para acceder a la propiedad, a la tenencia de tierras, etcétera.

Es decir, la protección de los derechos de las comunidades indígenas no se circunscribe exclusivamente al ámbito político-electoral, pues involucra también cuestiones culturales –como lo es el reconocimiento de sus tradiciones, etnias, leguajes, entre otras–, territoriales –derecho a la propiedad, establecimiento de los límites geográficos de cada comunidad– y socioeconómicas –como lo sería la implementación de programas sociales y económicos como apoyo a las mismas, de desarrollo urbano y de vivienda, entre

otras–, materias que, en principio, no corresponden a la competencia de este Tribunal.

Lo anterior, tomando en consideración que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen reconocidos, entre otros, los siguientes derechos –conforme a los artículos 33 a 53 de la Ley de Pueblos–:

-Culturales, tales como la preservación y utilización de sus historias, lenguas, tradiciones, filosofía y fiestas; el fortalecimiento y desarrollo de su patrimonio cultural y artístico; ejercer libremente su espiritualidad y creencias.

-Lingüísticos, lo que implica garantizar y reconocer la diversidad lingüística como parte del patrimonio cultural, reconociendo que será válida –al igual que el idioma español– para cualquier asunto o trámite de carácter público.

-Educación, lo que conlleva que las personas integrantes de los pueblos, barrios y comunidades, en particular las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a acceder, sin discriminación, a todos los niveles y formas de educación previstos en la legislación federal y local, para lo cual las autoridades correspondientes deberán coordinarse para con estas comunidades para que los sistemas e instituciones docentes impartan la educación en sus propias lenguas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

- **Laborales**, las personas indígenas tienen los derechos y las garantías reconocidas por la legislación laboral nacional y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, por lo que las autoridades de la Ciudad de México deberán adoptar medidas especiales para garantizarles una protección eficaz y la no discriminación en materia de acceso, contratación y condiciones de empleo, seguridad en el trabajo y el derecho de asociación.

-**Salud**, las personas indígenas y de pueblos, barrios y comunidades tendrán derecho a contar con apoyo de facilitadores interculturales para la atención a la salud cuando requieran de estos servicios. El sistema público de salud realizará las gestiones necesarias para garantizar este derecho.

Lo anterior incluirá reconocer a la medicina indígena tradicional como parte de los pueblos, barrios y comunidades, con base en los conocimientos ancestrales; así como a sus médicos, parteras curanderos y demás especialistas, a sus espacios de curación y casas de medicina tradicional.

-**Vivienda digna**. Las personas integrantes de pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a una vivienda digna, accesible y culturalmente adecuada, por lo que la edificación y construcción de la vivienda multifamiliar específica para la población indígena procurará incorporar los espacios comunitarios destinados a desarrollar actividades culturales y productivas propias, de manera que se fortalezca su identidad étnica.

- **Derechos de propiedad de las tierras y recursos naturales.** Los pueblos y barrios originarios tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar, controlar y gestionar las tierras, territorios y recursos existentes en razón de la propiedad tradicional u otro tipo en el marco constitucional de los derechos de propiedad.

Los derechos mencionados son una muestra enunciativa y no limitativa de la amplitud de la esfera de derechos reconocidos a las personas integrantes de los pueblos, barrios y comunidades de esta Ciudad. De manera que, aun cuando entre tales destacan los de índole político-electoral, ello no puede significar que la jurisdicción electoral pueda arrogarse atribuciones para la pronunciarse sobre la forma en que la Convocatoria y el sistema de registro cuestionados, lleguen a incidir en otros campos de acción de las comunidades indígenas, ajenos a la materia en que este Tribunal está especializado.

Cobra relevancia la jurisprudencia **36/2002** de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN¹⁴”**.

¹⁴ Consultable a través del link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002>

De la cual esencialmente se desprende que el referido medio de impugnación será procedente cuando la parte actora, directamente haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político-electorales, lo cual como ha sido analizado, en el caso no acontece.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que en diversas cadenas impugnativas –en materia electoral– se vinculó a la Secretaría de Pueblos a efecto de que realizara el sistema de registro de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

Tal fue el caso de la decisión adoptada por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio **SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS**, en la cual se vinculó a la Secretaría de Pueblos, al Instituto Electoral local, así como demás autoridades relacionadas, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se **concluyera con el Sistema de Registro** y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, **así como el Marco Geográfico y Catálogo** de pueblos y barrios originarios, para que dicho sistema y marco estuvieran concretados de manera previa a la celebración del siguiente procedimiento de participación ciudadana en que se designen Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO) –el cual será celebrado el año 2023–.

Sin embargo, cabe destacar que, en esos supuestos, tal resolución se adoptó en función a que la controversia guardaba vinculación con el reconocimiento de ciertas

comunidades y pueblos como originarios, de cara a un proceso de participación ciudadana cuya competencia sí corresponde a la materia electoral, a saber, la elección de Comisiones de Participación Comunitaria en esta Ciudad.

Por tanto, en ese juicio se impugnó la convocatoria a tal proceso electivo, con la pretensión de que se reconociera a esas comunidades el derecho a elegir sus autoridades representativas, sin imponerles instituciones que les son ajenas.

Pero ello, no se desconoce que, la facultad de crear y regular el respectivo sistema de registro, le corresponde a la Secretaría de Pueblos –como autoridad administrativa– y que obedece a las propias facultades que la Ley de Pueblos prevé para ello, pues de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, corresponde a la Secretaría constituir el sistema y mantenerlo actualizado.

Es decir, aun cuando autoridades electorales –federales y locales– hayan vinculado a la Secretaría de Pueblos para la emisión del sistema de registro, ello correspondió a asuntos vinculados directamente con vulneraciones a derechos político-electorales de las partes actoras de juicios diversos, en los cuales se controvertía el proceso electivo de un mecanismo de participación ciudadana, o el libre ejercicio del cargo de autoridades tradicionales.

Sin embargo, se insiste, la creación del sistema de registro es una facultad de la Secretaría de Pueblos –como autoridad

administrativa— para la cual, se desarrollan diversas etapas previas —como lo es la emisión de la Consulta— las cuales son actos formal y materialmente administrativos.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, en uno de sus argumentos, las partes actoras aducen que, desde su perspectiva, les generan un perjuicio, específicamente por la omisión de consultar previamente con ellas y sus comunidades, disposiciones normativas que pudieran afectarlos.

Al respecto, **el derecho a la consulta** se encuentra relacionado con la libre determinación, en la medida que tiene como premisa el derecho y la capacidad individual y comunitaria, de los pueblos y comunidades de indígenas, para decidir con libertad, previa y debidamente informados, sobre asuntos de carácter privado o público y de interés comunitario, social y comunal, para conseguir su desarrollo económico, humano, político, social y cultural. En razón de lo cual, es una prerrogativa enmarcada en los derechos a favor del desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.¹⁵

De ahí que la consulta como derecho tiene una doble connotación: es un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas, estrechamente relacionado con su derecho a la libre determinación y, al mismo tiempo, un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de

¹⁵ MONTERRUBIO, Anavel. “Derecho de los pueblos indígenas en México en materia de consulta, participación y Diálogo. Avances y desafíos desde el ámbito legislativo”. Documento de trabajo 167, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, pág. 1.

derechos reconocidos tanto en el ámbito internacional, como en el nacional.

Es decir, tiene carácter de derecho procedimental en tanto que refiere un procedimiento técnico-metodológico para el establecimiento del diálogo y la validación de un proceso de toma de decisiones y es también un derecho sustantivo, en tanto que su objetivo último es proteger los derechos humanos de los pueblos indígenas.¹⁶

En efecto, **la consulta constituye un derecho de los pueblos indígenas, cuya finalidad es procurar su consentimiento libre, previo e informado sobre los actos que pudieran generarles un impacto dentro de su sistema normativo**; es por eso que este derecho se encuentra reconocido en la fracción IX, apartado B, del artículo 2 de la Constitución Federal; así como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido diversos criterios en la protección de los derechos indígenas, tales como la consulta¹⁷.

¹⁶ MONTERRUBIO, op. cit., pág. 3.

¹⁷ Sobre el derecho a la consulta, los casos *Pueblo Saramaka vs. Surinam* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia de noviembre de 2007; *Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* (fondo y reparaciones), sentencia de 27 de junio de 2012; *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 8 de octubre de 2015; *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras* (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 8 de octubre de 2015; y *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina* (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 6 de febrero de 2020. Véase CortelDH, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 11: pueblos indígenas y tribales*, San José de Costa Rica, CortelDH, 2021, pp. 110-122.

Sin embargo, pese a que la parte actora refiere un posible perjuicio a su esfera de derechos, por la omisión de consultar previamente con los pueblos y barrios originarios la Ley de Pueblos y la Convocatoria, de ello, no se advierte que les generen una afectación o trasgresión directa a sus derechos político-electorales, lo que sería materia de competencia de este Tribunal Electoral, en virtud de que las afectaciones que hacen valer, son de naturaleza formal y materialmente legislativa y/o administrativa.

Ello es así, porque la Convocatoria, emitida por la Secretaría de Pueblos, corresponde a un acto formal y materialmente administrativo.

Se afirma lo anterior porque la referida Convocatoria fue emitida por una autoridad administrativa, como lo es la dependencia citada, la cual pertenece orgánicamente al poder ejecutivo local.

Lo anterior de conformidad con el artículo 16, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México la cual establece que, para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones de diversas dependencias, entre ellas, la *Secretaría de Pueblos*.

Asimismo, el artículo 39 de la referida Ley Orgánica establece que a la Secretaría de Pueblos corresponde el despacho de las materias relativas a diseñar, establecer, ejecutar, orientar,

coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del Gobierno de la Ciudad relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la *Constitución Local*.

De ahí que, al tratarse de un acto emitido por una autoridad administrativa –como lo es la *Secretaría de Pueblos*– del Gobierno de la Ciudad de México; además de que encuentra su fundamento en disposiciones normativas de la misma materia –Ley de Pueblos–, la actuación impugnada no tiene relación en la materia electoral, competencia de este Tribunal.

Ahora bien, es importante destacar que el derecho a la consulta previa no es una cuestión exclusiva de la materia electoral, ya que incluso la Suprema Corte lo ha abordado desde el enfoque de **distintos grupos vulnerables y distintas temáticas**.

Tal es el caso de las leyes que regulan derechos de las personas con discapacidad y el cumplimiento del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la **acción de inconstitucionalidad 33-2015**, en la cual la estimó cumplido tal requisito, en la medida que previamente al inicio del procedimiento legislativo se había realizado una consulta a varias organizaciones representantes de las personas con la condición de espectro autista.

En este contexto, resulta evidente que la consulta no es exclusiva de la materia electoral ni del tema de comunidades indígenas, sino que es un derecho susceptible de ser

analizado desde el enfoque de diversos grupos vulnerables y materias, precisando que, en cualquier caso, la *Suprema Corte* ha concluido que si el cambio o creación de una medida legislativa afecta a algún grupo vulnerable, tiene que existir un ejercicio de consulta previa a los representantes de los grupos afectados, de otro modo el procedimiento legislativo puede quedar invalidado¹⁸.

De este modo, de los hechos controvertidos por la parte actora, no puede deducirse afectación alguna a sus derechos político-electorales que puedan ser conocidos a través del juicio de la ciudadanía u otro de los medios de impugnación en materia electoral, es decir, no encuadran en la materia de competencia de este órgano jurisdiccional.

No se omite indicar que el presente asunto tampoco es susceptible de reencauzarse a alguno de los otros juicios que conforman el Sistema de Medios de Impugnación, porque se insiste, las partes actoras controvierten la Convocatoria, actuación que corresponden al ámbito administrativo.

De tal manera, sería imposible jurídicamente analizar el fondo del asunto en alguna otra vía prevista en el sistema de Medios de Impugnación, pues de igual modo éste resultaría improcedente al no referirse a un acto materialmente electoral.

En consecuencia, cualquier medida reparadora debe ser conocida y, en su caso, decretada, por las autoridades en

¹⁸ Véase la **Acción de inconstitucionalidad 33-2015**, de 18 de febrero de 2016, en el cual la Suprema Corte estimó cumplido el requisito de consulta previa.

materia administrativa competentes y no por este Tribunal Electoral.

Por lo que se considera que la demanda planteada por la parte actora no es competencia de esta autoridad electoral lo que imposibilita a este Tribunal a emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia.

Similares consideraciones fueron sostenidas por este Tribunal al resolver los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-057/2022 Y ACUMULADOS**, así como **TECDMX-JLDC-065/2022 Y ACUMULADOS**.

Vista. Una vez precisado que esta autoridad jurisdiccional no es competente para conocer los planteamientos de las partes actoras respecto a la Convocatoria, se estima que, con la **copia certificada** de la demanda de este juicio y sus anexos, se debe darse vista **al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, para que determine lo que en Derecho proceda **únicamente respecto a la parte de la demanda en la que se controvierte la Convocatoria**.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 40 de la Constitución Local establece que la Ciudad de México contará con un Tribunal de Justicia Administrativa que forma parte del sistema de impartición de justicia, el cual tendrá a su cargo, entre otras cuestiones, **dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública de la Ciudad de México y las personas particulares**.

Así, se considera que dicho Tribunal de Justicia Administrativa de esta Ciudad debe conocer las pretensiones de las partes actoras, a la luz de lo establecido en el artículo 3º fracción I, XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Además, es importante precisar que dicha Convocatoria, es un hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, puesto que fue publicada de la Gaceta Oficial de esta Ciudad del treinta de mayo de este año y puede ser consultada en su página oficial¹⁹.

Es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**²⁰

En ese sentido, es importante destacar que, conforme a lo establecido en la Base VIGÉSIMA SEGUNDA de la Convocatoria emitida por la Secretaría de Pueblos, las

¹⁹https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/951d623d31f2f601fc7eceb6dc593184.pdf

²⁰ JJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

inconformidades que se presenten contra la procedencia o no del registro de las comunidades que lo soliciten deberían tramitarse a través del Recurso de Inconformidad que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por consiguiente, toda vez que la Convocatoria controvertida fue emitida por la Secretaría de Pueblos, la cual es una autoridad administrativa de la Ciudad de México, lo procedente es **dar vista al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda respecto a la procedencia o no de la demanda, **únicamente por lo que hace a la parte en la que las partes accionantes controvierten la Convocatoria.**

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, realice las anotaciones conducentes en el Libro de Gobierno, remita las constancias antes precisadas al **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Asimismo, se autoriza a dicha Secretaría General a remitir a la autoridad mencionada, toda la documentación relacionada con el trámite de este asunto o cualquier otra constancia que se presente de manera posterior y que esté relacionado únicamente respecto a la impugnación de la Convocatoria, previa copia certificada que se expida para que conste en el presente expediente.

Finalmente, por las consideraciones vertidas en el presente apartado, **únicamente serán materia de análisis por parte**

de este órgano jurisdiccional los argumentos enfocados en controvertir el oficio IECM/SE/744/2022 de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

QUINTA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio presentado contra actos o resoluciones de una autoridad que vulneren cualquiera de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el ámbito local de la Ciudad de México.

En este caso, se actualiza la competencia de este Tribunal, porque el acto impugnado está vinculado con la respuesta que dio el Instituto Electoral sobre la negativa de reconocimiento de diversas Unidades Territoriales como pueblos originarios para participar en el siguiente proceso de democracia participativa con esa calidad, lo cual podría afectar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las personas integrantes de tal comunidad.

Al respecto, son aplicables las consideraciones del juicio **SUP-JDC-884/2017**, en el que la Sala Superior sostuvo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer el alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas como la autonomía, autodeterminación y autogobierno, por estar relacionados con los derechos de participación política.

Es importante señalar que, si bien es cierto que la citada sentencia de la Sala Superior alude a pueblos indígenas, es

aplicable a los barrios originarios de esta Ciudad, porque el artículo 6 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México establece que éstos igualmente son sujetos de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción II y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 122 y 123 fracción V.

SEXTA. Procedencia del Juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar los nombres de quienes promueven; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

b) Oportunidad. El artículo 42 de la Ley Procesal Electoral señala que todos los medios de impugnación previstos en dicha Ley deberán interponerse dentro del plazo cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado.

En la especie, la parte actora del presente juicio impugna el oficio IECM/SE/744/2022, el cual fue emitido por la responsable el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, y del cual se advierte que fue notificado el **diecinueve siguiente**, por ende, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **diecinueve al veintitrés de diciembre de dos mil veintidós**.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **veintitrés de diciembre de dos mil veintidós**, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción IV, de la *Ley Procesal*, puesto que las demandas son promovidas por personas que se autoadscriben como integrantes de un supuesto pueblo originario.

Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia 12/2013**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**²¹ en cual establece que la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las personas integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan

d) Interés jurídico. Las *partes actoras* cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación pues controvierten el oficio mediante el cual se negó el reconocimiento del lugar al que se autoadscriben como pueblo originario.

En ese sentido, debe considerarse que este asunto se vincula con la defensa de derechos colectivos en relación al reconocimiento de una comunidad como pueblo originario.

Al respecto, es aplicable lo razonado por la *Sala Regional* en la sentencia del juicio **SCM-JDC-22/2020**, en el sentido de que las personas pertenecientes a un pueblo o barrio originario pueden acudir a juicio en defensa de los derechos de ese tipo

²¹ Consultable a través del siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=12/2013>

de comunidades cuando aleguen la vulneración a los derechos comunes a todos los pueblos y barrios originarios.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL²²”.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR²³”.**

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad de la parte actora.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce, en síntesis, los siguientes:

Agravios.

- La autoridad responsable fue omisa en atender la petición realizada el nueve de diciembre, en la cual solicitaron se concediera una prórroga a fin de manifestar lo que a su derecho conviene, así como la solicitud de una reunión de trabajo para verificar la delimitación de las Unidades Territoriales de acuerdo a la cartografía del Instituto Electoral.

²² Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

²³ Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

- El padrón publicado en la Gaceta del diecisiete de abril de dos mil diecisiete reconoce al *lugar de autoadscripción como pueblo originario*, y se hizo con los criterios que el Sistema pretende volver a solicitar, a pesar de que el padrón no ha perdido vigencia.
- Es poco sólido que el padrón publicado en la citada Gaceta perdiera vigencia, pues las situaciones fácticas que dieron origen se mantienen.
- Por lo que no es necesario volver a solicitar la información para hacer un nuevo registro o esperar a que la Secretaría tenga por acreditada la calidad de pueblo, sino retomar los reconocimientos de antes.
- Desconocer los padrones vulnera los derechos humanos colectivos de los pueblos y barrios originarios, como la progresividad y no regresión, pues la comunidad ya había sido reconocida como pueblo.
- El Instituto ya cuenta con la información necesaria para la actualización del Marco Geográfico, debido a que el Padrón es público y no es necesario condicionar lo anterior al Sistema de Registro.
- El Instituto Nacional Electoral ha tomado en cuenta el padrón publicado el diecisiete de abril de dos mil diecisiete para llevar a cabo consultas en materia de distritación.
- En la Gaceta de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Secretaría reconoció la existencia del padrón de dos mil diecisiete.
- El registro es un acto jurídico con efectos declarativos, mas no constitutivos. La constitución de los pueblos ya

ha sido reconocida en diversos actos de gobierno a través de padrones, publicaciones de gacetas y otros. Se está interpretando al registro como la negativa de existencia de pueblos antes reconocidos.

- La respuesta vulnera el principio de autoadscripción para establecer la pertenencia a una comunidad.
- La respuesta es contraria a los criterios de autoadscripción.
- La comunidad no requiere pertenecer al Registro, para que el Instituto Electoral la incluya en el Marco Geográfico.
- No existe alguna norma de las que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral que prevean que debe trabajar de forma coordinada con la Secretaría de Pueblos, o que para la realización del Marco Geográfico deba condicionarse al Sistema de Registro, lo que es contrario al principio de autoadscripción.
- La participación de los Pueblos en el registro no es un deber jurídico.

Controversia a dirimir. Para fijar los puntos de controversia que deben resolverse, es necesario tener presente que la Sala Superior ha establecido que, en los juicios electorales promovidos por personas indígenas, la autoridad electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total.

Lo anterior tiene sustento en la **jurisprudencia 13/2008**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA**

QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”²⁴

Así, de los agravios de las partes actoras se advierte que la litis a resolver se centra en determinar si fue correcta la determinación de Instituto relativa a que, para actualizar el Marco Geográfico respecto a los pueblos y barrios originarios, es necesaria la determinación correspondiente de la Secretaría.

Estudio de fondo. Debido a que la controversia versa sobre la respuesta que dio la autoridad responsable a una solicitud de las personas peticionarias respecto al reconocimiento del lugar de autoadscripción como pueblo originario, se considera necesario establecer el marco jurídico del derecho de petición, del derecho colectivo a ser reconocido como comunidad indígena y de lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias de los juicios **SCM-JDC-151/2021 y acumulados** así como **SCM-JDC-338/2022** y acumulados.

1. Derecho de petición

Los artículos 8 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía para formular una solicitud ante cualquier ente público, por escrito, de manera

²⁴ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>

pacífica y respetuosa, y que a tal solicitud se dé contestación, en breve término, dando respuesta a lo solicitado.

En atención a ello, una vez que la autoridad reciba una petición debe, en principio, analizar si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado, pues las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia. De no ser así, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **2a./J. 183/2006** de la Segunda Sala de la Corte, cuyo rubro es **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA”²⁵**.

Por otro lado, la Sala Superior ha considerado que para que la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición se deben cumplir los siguientes elementos:

- a) La recepción y tramitación de la petición.
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario.

²⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 207

d) Su comunicación al interesado.

Al respecto, es aplicable la tesis XV/2016 de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**²⁶.

También se ha señalado que para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación.

Sino que, al realizar el examen de la respuesta, la persona juzgadora debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la parte peticionaria, al corroborar la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia.

Es decir, debe existir correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

Al respecto, es aplicable la tesis **II/2016** de la *Sala Superior*, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”**²⁷.

²⁶ Consultable a través del siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XV/2016>

²⁷ Consultable a través del siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2016&tpoBusqueda=S&sWord=II/2016>

En cuanto al plazo para que las autoridades respondan a las peticiones, la *Sala Superior* ha interpretado que la frase “breve término” debe interpretarse a partir de la naturaleza de la materia electoral, por lo cual, en cada caso deben tomarse en cuenta las circunstancias para dar una respuesta oportuna.

Lo anterior, fue razonado en la jurisprudencia 32/2010 de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”**.

2. El derecho al reconocimiento de las comunidades indígenas

En el artículo 2º constitucional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a su consecuente autonomía para, entre otros aspectos, ejercer su derecho al autogobierno.

El derecho de autodeterminarse es indispensable para la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial del Estado Mexicano, que se caracteriza por tener una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas.

La personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas.

De ahí que generalmente el mantenimiento de la identidad étnica se encuentre estrechamente vinculada con el funcionamiento de esas instituciones.

La identidad étnica da origen a grupos culturales que comparten historia, tradiciones, costumbres, visiones del mundo (cosmovisión) y lenguaje, y constituye la base a partir de la cual los integrantes de ese grupo cultural construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Por ello, cuando las comunidades indígenas reclaman el derecho a mantener su organización, tienen como finalidad la preservación de su cultura y de su existencia, pues la presencia de tales instituciones constituye un elemento central de su identidad.

Por tanto, la existencia y defensa de las instituciones propias de los pueblos indígenas y de sus formas de autogobierno y autorganización conforman una parte integral de lo que significa ser un pueblo indígena y es en gran medida lo que distingue a los pueblos indígenas de otros sectores de la población nacional.

De hecho, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas actualmente se entiende como un elemento que al proporcionarles autonomía contribuye a su adecuado desarrollo.

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Esto también se ve reflejado en disposiciones internacionales como el artículo 1, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y Económicos, Sociales y Culturales, que establecen: *todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, y que en virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.*

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En el artículo 4 de la misma Declaración se reconoce que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Por su parte, debe recordarse que el autogobierno, la autorganización y autogestión de los pueblos indígenas en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales constituye un elemento fundamental para fortalecer la capacidad y participación política de estos pueblos para asumir la titularidad de sus derechos, ejercerlos en un marco de respeto a los derechos humanos y exigir su cumplimiento.

De lo anterior resulta que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas constituyen el reconocimiento de las necesidades específicas de estos grupos en condiciones estructurales de desventaja y tienen como objetivo que dichos pueblos puedan gozar del ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora bien, es importante destacar que el derecho a la autonomía con el que cuentan las comunidades indígenas es un derecho fundamental, por lo que todas las autoridades se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, en término del artículo 1 de la Constitución.

Por ello, es deber de las autoridades del estado proteger el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a preservar su organización, su cultura y la existencia de sus propias instituciones.

Tal protección se debe implementar considerando las características de cada pueblo y comunidad, toda vez que existen diferentes modalidades de ejercicio del derecho a la autonomía reconocido constitucionalmente, dada la diversidad de regulaciones y de manifestaciones de la diversidad cultural indígena en nuestro país.

En el caso de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, su reconocimiento se traduce en la protección de diversos derechos, entre ellos, la obligación de las autoridades estatales de respetar y garantizar la decisión de estas comunidades sobre los proyectos que deben desarrollarse con el presupuesto participativo (SUP-REC-35/2020 y acumulados).

3. Registro de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México

En la Constitución local se reconoce que la Ciudad de México es plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes (artículo 2).

Por su parte, el artículo 58, párrafo 2 de la *Constitución local* establece que los pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y

políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas.

La Constitución local también reconoce el derecho de autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes.

Por otro lado, el artículo 9 de la Ley de Pueblos establece que la Secretaría de Pueblos implementará un Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, que deberá mantener actualizado.

De conformidad con la citada norma, el Gobierno emitirá los procedimientos para la acreditación de la condición de pueblos, barrios y comunidades, así como para el registro de sus integrantes.

En ese sentido, la Secretaría, con la participación de los pueblos, emitirá los criterios para la identificación y registro del pueblo, barrio o comunidad indígena que se trate.

A partir de lo anterior, los pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar:

- Los antecedentes que acreditan su condición,
- Los territorios y espacios geográficos donde están asentados.

- Los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes.
- Sus autoridades tradicionales y mesas directivas.
- El registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto.
- La composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse.

4. Elaboración del Marco Geográfico.

De conformidad con los artículos 98 y 120 de la *Ley de Participación*, antes de la celebración de la elección de las COPACO y la consulta sobre presupuesto participativo, es necesario la emisión de una convocatoria.

En la convocatoria se debe incluir el catálogo de unidades territoriales de cada una de las demarcaciones territoriales. Cabe aclarar que, de conformidad con el artículo 2, fracción XXVI, de la Ley de Participación, las unidades territoriales son las colonias y unidades habitacionales que establece el Instituto.

Esto es relevante porque la elección de las COPACO y la consulta sobre presupuesto participativo se da por cada unidad territorial que reconozca el Instituto Electoral (artículos 83 y 120 de la Ley de Participación).

Por su parte, en el caso de los pueblos y barrios originarios, la Sala Superior estableció que éstos tienen el derecho de

determinar los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso del presupuesto participativo que les corresponda, de conformidad con su propia normativa interna (**SUP-REC-35/2020**). Además de poder nombrar a sus propias autoridades.

Precisamente, la actualización de las unidades territoriales y de los pueblos y barrios originarios se realiza mediante la elaboración del Marco Geográfico de participación ciudadana, cuya aprobación le corresponde al Consejo General, como se establece en el artículo 50, fracción XXIII del Código local.

Para la elaboración del citado Marco, la Comisión de Organización y Geoestadística del Instituto Electoral debe elaborar un proyecto de dictamen sobre ese tema (artículo 62, fracción XI del Código Electoral local).

Por su parte, de acuerdo al artículo 96, fracción XI, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística le corresponde mantener actualizado el *Marco geográfico* para la utilización de procedimientos de participación ciudadana, clasificado por circunscripción, demarcación territorial, colonia y sección.

5. Sentencias sobre el tema

a. Sentencia del asunto TECDMX-JLDC-29/2020 y acumulados²⁸

En la citada sentencia se razonó que, si los lugares de autoadscripción de los actores no formaban parte del Catálogo aprobado por el Instituto Electoral, para el proceso participativo de dos mil veinte, no podían aplicarse los mismos efectos respecto de los pueblos y barrios que si estaban incluidos como tales.

También se indicó, respecto a la pretensión de que los lugares de autoadscripción fueran reconocidos como pueblos y barrios originarios, que el Instituto Electoral y otras autoridades tienen una serie de obligaciones a fin de identificar a otros segmentos de la población que pudieran tener ese reconocimiento.

De igual modo, se reconoció que el Instituto tiene la posibilidad de intercambio de información con otras autoridades electorales, instituciones públicas o privadas, de la Ciudad de México o federales, relacionadas con el tema de pueblos y barrios originarios en la Ciudad.

Asimismo, se señaló que el Instituto también puede llevar a cabo consultas o asambleas hechas a las instancias representativas, autoridades tradicionales y personas integrantes de los pueblos y barrios.

²⁸ Emitida el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Por lo que se reconoció que esos trabajos podían generar un impacto en la labor que la Secretaría tiene a su cargo, y con ello la posibilidad de incorporar más comunidades al Catálogo y Marco Geográfico.

De igual modo, se señaló que existe un deber de coordinación y coadyuvancia entre el Instituto local y la Secretaría, y las demás autoridades competentes, a fin de contar con los mayores elementos que permitan identificar a los pueblos y barrios originarios, y así actualizar el Marco Geográfico y el Catálogo correspondiente.

Además, se indicó que la Secretaría está en proceso de elaboración del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, cuya conclusión eventualmente tendría un impacto en la labor del Instituto al diseñar el Marco Geográfico y el Catálogo de Pueblos y Barrios.

En ese sentido se vinculó a la Secretaría y a las demás autoridades competentes para que continuaran con su trabajo a fin de implementar el referido sistema y los procedimientos para la acreditación de pueblo o barrio originario.

Se vinculó al Instituto para coadyuvar con esa labor y. una vez hecho lo anterior, debía llevar a cabo las acciones necesarias para actualizar el Marco Geográfico y el Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios.

b. Sentencia de los asuntos SCM-JDC-150/2021 y acumulados

En el citado asunto, la Sala Regional determinó modificar la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente **TECDMX-JLDC-29/2020 y acumulados**, por las siguientes consideraciones.

Razonó que las comunidades distintas a los pueblos y barrios originarios incluidos en el Marco Geográfico para el proceso participativo de dos mil veinte, podían ser reconocidos como tales, **siempre que se les reconozca como tales por parte del Instituto**. Pues de lo contrario, se incumpliría con lo ordenado por la Sala Superior, en el asunto **SUP-REC-35/2022**.

En la misma sentencia se razonó que, para el caso, la autoadscripción de los actores no conlleva a que se reconocieran como pueblos y barrios originarios a los lugares a los que se autoadscribieron, **pues ello depende del reconocimiento que realicen las autoridades competentes**. En todo caso, la autoadscripción únicamente tiene como efecto la obligación de realizar un análisis con perspectiva intercultural.

Por otro lado, la Sala Regional consideró que este Tribunal no precisó que el procedimiento para la acreditación de la condición de pueblo o barrio originario debe realizarse previo a la realización del próximo proceso de participación ciudadana relacionado con COPACO, con el objeto de que, de

ser el caso, los pueblos y barrios a los que pertenecen las partes actoras, se les otorgue tratamiento como tales.

Asimismo, señaló que lo procedente era modificar la sentencia de este Tribunal, para vincular a la Secretaría y demás autoridades relacionadas para establecer un cronograma de trabajo, para que antes de la celebración del siguiente procedimiento de participación ciudadana en que se designen COPACO, en el ámbito de sus competencias, se concluya con el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, así como el Marco Geográfico y Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios.

c. Sentencia del asunto TECMDX-JLDC-141/2022 y acumulados

En la citada sentencia se analizó el oficio mediante el cual el Instituto local negó reconocer al San Bartolo Ameyalco, en Álvaro Obregón como pueblo originario, pues ello dependía de la información que proporcionara la SEPI.

La sentencia revocó la respuesta del *Instituto*, esencialmente, por las siguientes consideraciones:

- Se concluyó que el *Instituto local* tiene participación para garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios en materia política, por lo cual, también deben participar en el proceso de reconocimiento de este tipo de comunidades cuando se pretendan ejercer derechos

político-electoral, como es el caso de los procesos de participación ciudadana.

- La respuesta del *Instituto local* fue indebida porque se limitó a señalar que la actualización del marco geográfico depende de la información que remita la *Secretaría*, ya que ello significaría dejar de ejercer las atribuciones que tiene dicha autoridad para garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios en el ámbito político-electoral.
- El Instituto local estaba obligado a dar una respuesta con perspectiva intercultural, es decir, una vez realizada una investigación exhaustiva respecto al pueblo de San Bartolo Ameyalco.

d. Sentencia de los asuntos SCM-JDC-388/2022 y acumulados.

En la citada sentencia la Sala Regional determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal en el asunto **TECDMX-JLDC-141/2022 y acumulados**, pues consideró que la sentencia impugnada generó una situación de falta de certeza jurídica, ya que la coordinación de las autoridades para la aprobación del marco geográfico para los procedimientos de participación ciudadana dos mil veintitrés tiene como base lo establecido en la sentencia del **SCM-JDC-150/2021 y acumulados**, así como los acuerdos aprobados por el Instituto.

Para llegar a esa conclusión, razonó que el Documento rector y la sentencia del juicio **SCM-JDC-150/2021 y acumulados** se

encontraban firmes, por lo que era indispensable que la SEPI y el Instituto realizaran acciones coordinadas.

Por ello, en el caso concreto, era necesario que el Instituto recibiera de la Secretaría información relativa a la identificación de los pueblos y barrios originarios a partir de la implementación del sistema de registro.

Razonó que ello no es excluyente de que si el Instituto local, a través del desempeño de sus atribuciones, cuenta con el reconocimiento de diversos pueblos originarios **-a través del catálogo previamente aprobado-** lo tome en consideración.

Pero, por otra parte, la *Secretaría* se encuentra obligada a remitir a la brevedad la información para que el *Instituto local* pueda incluirla en los trabajos de actualización del marco geográfico electoral.

La Sala Regional señaló que es necesario que, tratándose del Marco geográfico que se utilizará para la consulta del presupuesto participativo dos mil veintitrés, primero se concluyan los trabajos que de manera coordinada se encuentran realizando la Secretaría de Pueblos Originarios y el Instituto local.

Así, a partir de la Convocatoria, la Secretaría determinará lo conducente respecto de las solicitudes de reconocimiento de pueblos originarios que, en su caso, fueron presentadas.

Realizado lo anterior y con base en la información que le proporcione la Secretaría, el Instituto local procederá a realizar

las modificaciones al marco geográfico electoral para los procesos de participación ciudadana, a desarrollarse en dos mil veintitrés.

Ello, porque consideró que existe una programación para la implementación de un Sistema de Registro en el que se ordenó al Instituto local (**SCM-JDC-150/2021 y acumulados**) trabajar de manera coordinada con la citada Secretaría.

De abrirse dos procedimientos de forma paralela y ante diversas instancias en los que se busca el reconocimiento como pueblo originario generaría confusión y falta de certeza jurídica.

Esto, pues ya fue emitida una convocatoria en la que se invitó a las comunidades y pueblos originarios a organizarse y presentar los requisitos conducentes para ser identificados como pueblos originarios.

Por lo que es necesario que primero se concluya con los trabajos que realiza la Secretaría, previo a que se inste al Instituto local a que realice diversas acciones para identificar a pueblos originarios.

Lo anterior, en razón de que, los trabajos de coordinación entre el Instituto local y la Secretaría derivan de lo ordenado la propia Sala Regional en el asunto **SCM-JDC-150/2021 y acumulados**.

En ese sentido, la Sala Regional señaló que, si actualmente se encuentran en curso los trabajos de la Secretaría para la identificación de comunidades indígenas y originaria, y esto debe tener impacto en el ámbito electoral para los procedimientos de participación ciudadana a celebrarse en dos mil veintitrés, no era pertinente ordenar al Instituto local que de forma simultánea realizara acciones para identificar a un pueblo originario.

También señaló que el Sistema de Registro debe ser entendido como una herramienta que, en el caso, permitirá maximizar el ejercicio de derechos de las comunidades indígenas y originarias de la Ciudad de México de manera que tanto sus integrantes como el resto de la población y las autoridades tengan certeza en torno al reconocimiento que haga la Secretaría.

De igual manera, la Sala Regional señaló que el Sistema de Registro no limita las facultades del Instituto en torno al Marco Geográfico porque siempre que tome en consideración la información que le remita la *Secretaría* como un insumo principal.

En ese sentido, concluyó que el Marco Geográfico puede modificarse siempre que exista la identificación de un pueblo originario, pero, conforme a lo ordenado en la sentencia del juicio **SCM-JDC-150/2021 y acumulados** y para los siguientes procesos participativos dos mil veintitrés, debe ser remitida primero la información por parte de la Secretaría.

También indicó que, si bien no se desconocía que exclusivamente en lo que compete a la materia electoral, el Instituto local tiene competencia para garantizar a las personas integrantes de la comunidad la protección de sus derechos político-electorales, era necesario que previamente se concluyan los trabajos ordenados en la sentencia **SCM-JDC-150/2021 y acumulados**, respecto a la identificación de pueblos originarios en coordinación con la Secretaría de Pueblos Originarios y la participación directa de las comunidades involucradas.

Caso Concreto.

Como se precisó anteriormente, el caso inició por una petición de las partes solicitantes, en donde pidieron al Instituto Electoral que reconociera a diversas Unidades Territoriales como pueblos originarios.

En el oficio impugnado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral indicó, esencialmente, que la Secretaría de Pueblos es la autoridad competente para otorgar el reconocimiento de la condición de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México, por lo que el Instituto estaba en espera de información del Sistema de Registro de la Secretaría, para que, de ser el caso, actualice el Marco Geográfico, con el lugar de autoadscripción.

Además de que, de la revisión de los archivos de las áreas del Instituto no se advierte información en la que se reconozca el carácter de pueblo originario al lugar de autoadscripción.

A continuación, se analizarán los temas que se plantearon en la demanda en contra de tal acto.

Reconocimiento por parte del Instituto

Las partes actoras sostienen que el Instituto tiene la atribución de reconocer la calidad de pueblo originario del lugar de autoadscripción, pues además de contar con la atribución, consta en diversos documentos como:

- El padrón publicado en la Gaceta del diecisiete de abril de dos mil diecisiete y porque el Instituto Nacional Electoral ha tomado en cuenta ese padrón.
- “Guía para la protección de los derechos político-electorales de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de este Tribunal”.

Al respecto, este Tribunal considera que el planteamiento es **infundado**.

Lo anterior, porque ciertamente —como se expuso— el Instituto local tiene la atribución de aprobar el Marco Geográfico para los procesos de participación ciudadana y mantener su actualización.

Sin embargo, en atención a lo resuelto por la Sala Regional en el asunto **SCM-JDC-338/2022 y acumulados**, actualmente existe un proceso coordinado entre la Secretaría y el Instituto

para estudiar cuáles son los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad.

Y resulta que, actualmente, la Secretaría se encuentra actualizando el Sistema de Registro de tales pueblos y barrios, para que una vez que esa autoridad determine cuáles son los pueblos y barrios de la Ciudad, lo informe al Instituto para que este actualice su Marco Geográfico.

En ese sentido, la Sala Regional señaló que no se pueden establecer dos procedimientos simultáneos para identificar cuáles son pueblos y barrios originarios —uno a cargo de la Secretaría y otro por parte del Instituto— porque esto afectaría a los principios de certeza y de seguridad jurídica.

De tal modo que, en atención a lo resuelto en los juicios **SCM-JDC-338/2022** y **SCM-JDC-150/2021** (con sus respectivos acumulados), lo que debe ocurrir es que, en atención al procedimiento establecido, primero, la Secretaría debe informar sobre la identificación de los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad para que, posteriormente, el Instituto local actualice el Marco Geográfico.

Por tanto, como se observa, fue correcto que en el oficio impugnado el Instituto local indicara que se encuentra a la espera de la información que remita la Secretaría.

Además, respecto a los padrones o documentación a la que alude la parte actora, en la que existe el supuesto

reconocimiento del lugar de autoadscripción como pueblo originario, en atención al procedimiento establecido —cuyo sustento son las sentencias de los juicios **SCM-JDC-338/2022 y SCM-JDC-150/2021—**, en su caso, le correspondería a la Secretaría pronunciarse sobre ello en primera instancia, pues ésta se encuentra actualmente realizando actualización del Sistema de Registro.

Por lo que, en atención a ello, no sería válido realizar un análisis independiente, por separado y simultáneo por parte del Instituto sobre el reconocimiento de pueblos y barrios originarios (que no haya reconocido previamente), mientras al mismo tiempo la Secretaría se encuentra realizando una actividad similar.

Por su parte, es cierto que en la “Guía para la protección de los derechos político-electorales de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes” de este Tribunal, se insertó un cuadro titulado “Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México”, en el que se encuentra el lugar de autoadscripción.

Sin embargo, este no es un documento con valor oficial para efectos del reconocimiento de algún lugar como pueblo o barrio originario, incluso en el mismo se señala que:

“Este cuadernillo es un instrumento de proximidad ciudadana que implementa el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el fin de orientar e informar a la ciudadanía sobre el ejercicio de sus derechos político electorales

y facilitar el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

Por lo anterior, este cuadernillo no vincula al Tribunal Electoral de la Ciudad de México a sustanciar o resolver la denuncia en un determinado sentido, debiéndose observar en todo momento el principio de igualdad procesal y las formalidades esenciales del proceso ordinariamente requeridas por la normatividad en la materia”.

De tal modo que tal guía solo es un documento orientativo, sin que constituya una determinación oficial de este Tribunal.

Además, no tiene razón la parte actora al señalar que no tiene sustento jurídico que el Instituto y la Secretaría trabajen de manera coordinada, pues el artículo 9, párrafo 4, de la Ley de Pueblos prevé que para la delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios se realizará coordinación entre diversas autoridades dentro de las que se encuentran el Instituto local y la Secretaría.

Lo que demuestra que para la identificación de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad es válida la coordinación entre el Instituto y la Secretaría, máxime que el espacio geográfico o territorio es uno de los elementos relevantes para las comunidades indígenas.

Adicionalmente, en las sentencias de los juicios **SCM-JDC-338/2022** y **SCM-JDC-150/2021**, se estableció la coordinación entre esas autoridades y la imposibilidad de que dichas

autoridades lleven a cabo de manera simultánea trabajos de registro o reconocimiento de la calidad de pueblos.

Autoadscripción

Las partes actoras sostienen que basta con la autoadscripción para que se reconozca a la comunidad.

Al respecto, las *partes actoras* citan la jurisprudencia **1a./J. 57/2022 (11a.)**, de la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro **“AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES O QUE EXISTA UN REGISTRO O UN RECONOCIMIENTO PREVIO DE LAS AUTORIDADES PARA SU IDENTIFICACIÓN”**.

En ella, se describe que la citada Sala de la Corte validó la decisión de un Juez de Distrito de reconocer el carácter de indígena a una comunidad quejosa sólo por su autoadscripción.

Lo anterior, porque los tratados internacionales y el artículo 2 de la Constitución establecen que es la conciencia de la identidad indígena el criterio fundamental para determinar a quiénes se les debe considerar y aplicar las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Por ello, su reconocimiento no se refiere a formalidades y requisitos legales, sino a sus condiciones históricas, modo de vida y organización, cosmovisión, usos y costumbres, entre otros aspectos.

De ahí que su existencia no puede sujetarse a documentos oficiales, o que se necesite un registro o reconocimiento de las autoridades para contar con tal calidad²⁹.

Se considera que el planteamiento es **infundado**.

Al respecto, debe recordarse que, de conformidad con lo establecido en las sentencias de los juicios **SCM-JDC-338/2022 y SCM-JDC-150/2021**, primero debe pronunciarse la Secretaría respecto a la identificación de cuáles son los pueblos y barrios originarios y, posteriormente, el Instituto actualizará el Marco Geográfico.

Esto, porque para no vulnerar los principios de certeza y seguridad jurídica, no pueden existir dos procedimientos simultáneos de identificación de los pueblos y barrios originarios por parte del Instituto y de la Secretaría.

En ese sentido, de acuerdo a ese procedimiento, no se ha vulnerado el derecho de la comunidad porque no consta que ésta haya acudido ante la Secretaría a manifestar su autoadscripción como pueblo originario, ni se advierte que dicha autoridad haya negado la calidad de pueblo y que por eso no haya sido posible actualizar el Marco Geográfico.

²⁹ "Por su parte, la *Sala Superior* ha razonado que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan, lo cual consta en la jurisprudencia **12/2013**, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**."

Fortalece lo anterior, lo razonado por la Sala Regional en el asunto **SCM-JDC-150/2021**, en el sentido de que los elementos que acrediten como originario a un pueblo, deben ser considerados por la Secretaría de Pueblos en la elaboración del Sistema de registro, y en su caso, posteriormente por el Instituto.

Además, en la sentencia del mismo asunto la Sala Regional indicó que para que una comunidad pudiera ser reconocida como pueblo o barrio originario para efectos de los procesos de participación ciudadana era necesario su reconocimiento por la autoridad competente, porque así lo estableció la Sala Superior en la sentencia del asunto **SUP-REC-35/2020**.

Pues —como lo explicó la Sala Regional— en esa sentencia sólo se reconocieron a cuarenta y ocho pueblos originarios contemplados en el Marco Geográfico de ese año, por lo que, por exclusión, las comunidades que no se encuentren dentro de tal Marco Geográfico tienen el carácter de unidades territoriales, colonia o unidades habitacionales, pero no de pueblos o barrios originarios.

Incluso, en el asunto **SCM-JDC-150/2021** se razonó que la autoadscripción de los actores no conlleva a que se reconocieran como pueblos y barrios originarios a los lugares a los que se autoadscribieron, **pues ello depende del reconocimiento que realicen las autoridades competentes.**

Cabe señalar que dicha sentencia es definitiva y firme, por lo que debe regir en el procedimiento de actualización del Marco Geográfico de participación ciudadana respecto a los pueblos y barrios originarios.

Vulneración al principio de progresividad

Las partes actoras sostienen que al no reconocerse al lugar de autoadscripción como pueblo originario, se vulneran los principios de progresividad y no regresión, puesto que esa calidad ya ha sido reconocida en otros padrones.

La Suprema Corte ha explicado que el principio de progresividad implica gradualidad y progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la **prohibición de regresividad** del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual.

Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia **2a./J. 35/2019 (10a.)**, de rubro “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS**

DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”³⁰.

En ese sentido, en atención a la **prohibición de regresividad** la persona legisladora tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos.

Por su parte, la aplicante tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **1a./J. 85/2017 (10a.)**, de rubro **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”³¹.**

Por su parte, la Sala Superior también ha reconocido que el principio de progresividad tiene dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías.

La segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones – formales o interpretativas– al contenido de los derechos

³⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980.

³¹ Consultable a través del siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2010&tpoBusqueda=S&sWord=32/2010>

humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **28/2015**, de rubro **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**³².

Una vez que se ha expuesto lo anterior, se considera que las partes actoras no tienen razón al sostener que se vulnera el principio de progresividad en su vertiente de prohibición de regresión, sobre la base de que el lugar de autoadscripción ha sido reconocido como pueblo originario en padrón de publicado en la Gaceta de diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Como se explicó, de acuerdo al procedimiento implementado entre la Secretaría y el Instituto, le corresponde en primera instancia a la SEPI acabar los trabajos sobre la actualización del Sistema de Registro, para después informar esto al Instituto y éste actualice el Marco Geográfico.

A partir de lo anterior, se puede sostener que no se advierte afectación al principio de progresividad en perjuicio de las partes actoras porque, en atención a la secuencia del citado

³² Consultable a través del siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=28/2015>

procedimiento, no existe una determinación de la SEPI que niegue el reconocimiento del lugar de autoadscripción como pueblo originario, ni que como consecuencia de ello el Instituto haya dejado de actualizar el Marco Geográfico.

Un segundo argumento para afirmar que las partes actoras no tienen razón es que se sustenta en una premisa errónea de que el lugar de autoadscripción antes ha sido reconocido como pueblo originario.

Sin embargo, para efectos de los procesos de participación ciudadana el lugar de autoadscripción no ha formado parte de los pueblos y barrios originarios reconocidos por el Instituto local.

En efecto, en el acuerdo **IECM/ACU/CG-076/2019** (correspondiente a la aprobación del Marco Geográfico para el proceso de participación ciudadana del año dos mil veinte), y en el acuerdo **IECM/ ACU-CG-028/2020** (por el que se canceló la elección de las COPACO y la consulta sobre presupuesto participativo para los pueblos y barrios originarios en el proceso del mismo año), sólo se reconocen a las siguientes comunidades con tal calidad³³:

³³ Los acuerdos citados se invocan como hechos notorios en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, puesto que fueron publicados en la página oficial del Instituto: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2019/IECM-ACU-CG-076-2019.pdf> <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-028-2020.pdf> Además, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, J/; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

NO.	NOMBRE DEL PUEBLO	ALCALDÍA
1	SAN LORENZO ACOPIILCO	CUAJIMALPA DE MORELOS
2	SAN MATEO TLALTENANGO	CUAJIMALPA DE MORELOS
3	SAN PABLO CHIMALPA	CUAJIMALPA DE MORELOS
4	SAN PEDRO CUAJIMALPA	CUAJIMALPA DE MORELOS
5	LA MAGDALENA ATLITIC	MAGDALENA CONTRERAS
6	SAN BERNABE OCOTOPEC	MAGDALENA CONTRERAS
7	SAN JERONIMO ACULCO - LIDICE	MAGDALENA CONTRERAS
8	SAN NICOLÁS TOTOLAPAN	MAGDALENA CONTRERAS
9	SAN AGUSTÍN OHTENCO	MILPA ALTA
10	SAN ANTONIO TECOMITL	MILPA ALTA
11	SAN BARTOLOME XICOMULCO	MILPA ALTA
12	SAN FRANCISCO TECOXPÁ	MILPA ALTA
13	SAN JERONIMO MIACATLAN	MILPA ALTA
14	SAN JUAN TEPENAHUAC	MILPA ALTA
15	SAN LORENZO TLACOYUCAN	MILPA ALTA
16	SAN PABLO OZTOTEPEC	MILPA ALTA
17	SAN PEDRO ATOCPAN	MILPA ALTA
18	SAN SALVADOR CUAUHTENCO	MILPA ALTA
19	SANTA ANA TLACOTENCO	MILPA ALTA
20	SAN ANDRÉS MIXQUIC	TLÁHUAC
21	SAN FRANCISCO TLALTENCO	TLÁHUAC
22	SAN JUAN IXTAYOPAN	TLÁHUAC
23	SAN NICOLAS TETELCO	TLÁHUAC
24	SAN PEDRO TLAHUAC	TLÁHUAC
25	SANTA CATARINA YECAHUIZOTL	TLÁHUAC
26	SANTIAGO ZAPOTITLAN	TLÁHUAC
27	LA MAGDALENA PETLACALCO	TLALPAN
28	PARRES EL GUARDA	TLALPAN
29	SAN ANDRES TOTOLTEPEC	TLALPAN
30	SAN MIGUEL XICALCO	TLALPAN
31	SAN MIGUEL AJUSCO	TLALPAN
32	SAN MIGUEL TOPILEJO	TLALPAN
33	SAN PEDRO MARTIR	TLALPAN
34	SANTO TOMAS AJUSCO	TLALPAN
35	SAN ANDRES AHUAYUCAN	XOCHIMILCO
36	SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA	XOCHIMILCO
37	SAN GREGORIO ATALPULCO	XOCHIMILCO
38	SAN LORENZO ATEMOAYA	XOCHIMILCO
39	SAN LUCAS XOCHIMANCA	XOCHIMILCO
40	SAN LUIS TLAXIALTEMALCO	XOCHIMILCO

41	SAN MATEO XALPA	XOCHIMILCO
42	SANTA CECILIA TEPETLAPA	XOCHIMILCO
43	SANTA CRUZ ACALPIXCA	XOCHIMILCO
44	SANTA CRUZ XOCHITEPEC	XOCHIMILCO
45	SANTA MARÍA NATIVITAS	XOCHIMILCO
46	SANTA MARÍA TEPEPAN	XOCHIMILCO
47	SANTIAGO TEPALCATLALPAN	XOCHIMILCO
48	SANTIAGO TULYEHUALCO	XOCHIMILCO

Cabe señalar que el anterior listado fue reconocido por la *Sala Superior* en el asunto **SUP-REC-35/2020**.

De la revisión del listado referido no se encuentra el lugar de autoadscripción de las partes actoras, por lo cual, si no ha sido reconocido antes para efectos de los procesos de participación ciudadana, no puede afectarse en su perjuicio el principio de no regresividad.

Omisión de atender petición.

Por último, respecto al agravio de las partes actoras consistente en la omisión de atender la petición realizada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, en la cual solicitaron al Instituto Electoral se les concediera una prórroga a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera, además de la solicitud de una reunión de trabajo a fin de verificar la delimitación de las unidades territoriales, este órgano jurisdiccional estima que el mismo resulta **infundado**.

Como se señaló, las partes actoras aducen que el nueve de diciembre del año anterior, presentaron una petición ante la responsable en la que solicitaban una prórroga, así como una reunión de trabajo con el Instituto.

Por su parte, la responsable al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, así como en el informe circunstanciado precisó que, dicho escrito de petición se recibió como respuesta al requerimiento formulada por el propio instituto para allegarse de información y estar en posibilidades de emitir una respuesta en términos de lo ordenado en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-024/2022.

Asimismo, la responsable manifestó que por lo que hace a la solicitud de la reunión de trabajo, la misma se encontraba en análisis, y debía atenderse de manera independiente.

Posteriormente, mediante oficio de dieciséis de enero del año en curso, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el oficio IECM/SE/60/2023 de diez de enero de dos mil veintidós, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local y dirigido a María del Carmen Chavarría y otras personas habitantes del Pueblo de San Andrés Tomatlán, en la demarcación territorial Iztapalapa, a través del cual dio respuesta a los escritos de nueve y dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, presentado por las peticionarias citadas.

En el oficio de referencia, se aprecia que el Secretario Ejecutivo responsable precisó lo siguiente:

Respecto a la **prórroga a fin de recabar y remitir la documentación solicitada, así como para manifestar lo**

que a su derecho conviniera relacionada con el oficio IECM/SE/588/2022, por parte de las peticionarias, consideró que si bien se otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, lo que aconteció el treinta de noviembre de dos mil veintidós, en consecuencia, el plazo para dar respuesta al requerimiento transcurrió del primero al siete de diciembre de la citada anualidad.

Asimismo, consideró el Secretario Ejecutivo que, la finalidad del requerimiento era para que la autoridad administrativa electoral contara con la información relacionada con la comunidad de San Andrés Tomatlán, a efecto de analizarla, revisar los parámetros normativos y jurisprudenciales establecidos con relación a los elementos inherentes a las comunidades indígenas que resultan aplicables a los pueblos y/o barrios originarios, para que, una vez hecho lo anterior, emitiera una respuesta debidamente fundada y motivada, en cumplimiento a la sentencia del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-024/2022, la cual ordenó emitirla a más tardar el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, es decir, que contaba con un plazo perentorio.

Derivado de lo anterior, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, emitió el oficio IECM/SE/744/2022, por el que ofreció una nueva respuesta a la persona jurídica “Frente por la Defensa de los Derechos de los Pueblos y Barrios de la cuenca del Anáhuac”, la cual fue notificada el diecinueve siguiente.

En la especie, el Secretario Ejecutivo precisó que, las personas peticionarias ingresaron una primer respuesta al requerimiento y posterior al dieciséis de diciembre, otro escrito en los que hicieron del conocimiento el planteamiento relativo al otorgamiento de una prórroga de cinco días hábiles.

En ese sentido, la autoridad responsable consideró que, la solicitud presentada no resultaba procedente a la luz de lo expuesto, razón por la que, si bien la información a proporcionar resultaba importante, la autoridad electoral estaba constreñida a dar cumplimiento a la sentencia.

Finalmente, sobre el tema, el Secretario Ejecutivo argumentó que, las personas a las cuales presentó la respuesta, no fueron a las únicas a las cuales se les requirió información, por lo cual, **no estaba en condiciones de dar prórroga a lo solicitado**; sin embargo, les manifestó que, de contar con información relacionada con la comunidad de San Andrés Tomatlán, para ser considerada como Pueblo o Barrio Originario, la mismas podría ser presentada ante la Secretaría.

Con relación a la **solicitud para programar una reunión de trabajo, a efecto de que se les diera a conocer el Marco Geográfico de Participación Ciudadana del Pueblo**, la autoridad administrativa electoral consideró en su oficio que, de acuerdo con los trabajos que se han realizado desde dos mil diez, para delimitar colonias, pueblos y barrios, unidades habitacionales, residenciales, fraccionamientos, entre otras, para incluirlos en el marco geográfico de participación ciudadana, las comunidades solicitantes han conservado su

territorio para procesos de participación ciudadana 2013, 2016 y 2019.

Por lo que puso a su disposición la liga electrónica de la cartografía del marco geográfico de participación ciudadana.

Finalmente, la autoridad administrativa electoral precisó que, en caso de que con la información que les proporcionó a las personas peticionarias aún tuvieran dudas o desearan planteamientos concretos, podrían acudir a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadísticas.

Derivado de todo lo anterior, como se precisó, el agravio de las partes actoras relativo a que la autoridad responsable fue omisa en atender la petición realizada en su escrito de nueve de diciembre de dos mil veintidós a través de la cual solicitaron una prórroga para manifestar lo que su derecho conviniera, así como una reunión de trabajo a fin de verificar la delimitación de las unidades territoriales es **infundado**.

Ya que como se aprecia del oficio IECM/SE/60/2023 de diez de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario Ejecutivo, la responsable dio respuesta tanto a la solicitud de prórroga como a la solicitud de reunión realizada por las personas peticionarias.

Esto es así, ya que respecto a la ampliación del plazo determinó que, si bien era necesario contar con la información que les había solicitado, la autoridad administrativa electoral contaba con un plazo perentorio para poder emitir una

respuesta en cumplimiento a una sentencia emitida por este Tribunal, razón por la cual, no estaba en condiciones de otorgar una prórroga.

Por cuanto hace al requerimiento para llevar a cabo una reunión de trabajo a fin de que conocieran el marco geográfico, el Secretario Ejecutivo respondió que, desde el 2010, las comunidades solicitantes han conservado su territorio para los procesos de participación ciudadana 2013, 2016 y 2019.

Además, puso a su disposición la dirección electrónica donde podían consulta dicha información.

Agregando que, en caso de que con la información que les proporcionó aún tuvieran o desearan manifestar algún otro planteamiento podrían acudir a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística.

Como se aprecia, la autoridad responsable atendió las solicitudes de prórroga y de una reunión realizadas por las partes actoras, razón por la cual, la omisión que le atribuyen es inexistente y, por tanto, su agravio debe tenerse como **infundado**.

Debido a que se han desestimado los agravios planteados por las partes actoras lo procedente es **confirmar** el oficio impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, se



RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México **no es competente** para conocer acerca de la controversia relativa a la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, pues **no corresponde a la materia electoral ni es susceptible de ser conocida a través de los medios de impugnación que le corresponden a este órgano jurisdiccional.**

SEGUNDO. Dese **vista al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, con copia certificada de la demanda y sus anexos, a efecto de que esa autoridad determine lo que en derecho corresponda **únicamente respecto a los planteamientos en contra de la citada convocatoria.**

TERCERO. Se **confirma** el oficio IECM/SE/744/2022 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los puntos resolutivos **PRIMERO** y **TERCERO** y sus partes considerativas por **unanimidad** de votos; el punto resolutivo **SEGUNDO** y su parte considerativa por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Armando Ambriz Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, al haber realizado los ajustes correspondientes a su proyecto, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-220/2022.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto concurrente** respecto al **RESOLUTIVO PRIMERO** de la sentencia emitida en el presente asunto.

Lo anterior porque, si bien comparto que:

a. Se declare la incompetencia de este Tribunal para conocer de la impugnación en contra de la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México; y,

b. Se confirme el oficio **IECM/SE/744/2022**, de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México - emitido en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el expediente TECDMX-JLDC-024/2022- por el que da respuesta a la solicitud planteada por el Frente por la Defensa de los Derechos de los Pueblos y Barrios de la Cuenca del Anáhuac.

Deseo hacer un voto concurrente porque, desde mi perspectiva, para determinar la incompetencia de este Tribunal respecto de la impugnación de la convocatoria, debió escindirse este aspecto de la demanda y en un acuerdo plenario determinar la ausencia de competencia de este órgano jurisdiccional y su correspondiente remisión al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Previo a exponer las razones de mi voto, es necesario explicar el contexto del presente asunto.

I. Contexto del Asunto

I. Petición de los Pueblos y Barrios Originarios.

1. Escrito de petición. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, integrantes de la Organización del Frente por la

Defensa de los Derechos de los Pueblos y Barrios de la Cuenca del Anáhuac, presentaron ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México un escrito de petición a fin de que dicha autoridad electoral respondiera, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales existió discriminación al excluir a más de ciento cincuenta Pueblos y Barrios Originarios de la Convocatoria a las Autoridades Tradicionales representativas de los cuarenta y ocho Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico y a su vez solicitaron reuniones para atender las problemáticas sobre el presupuesto participativo 2022.

2. Contestación a la petición. El once de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral dio respuesta a la solicitud mediante oficio **SECG-IECM/598/2022**.

5. Juicio TECDMX-JLDC-024/2022. En contra de la respuesta referida, diversas personas integrantes de la Organización del Frente por la Defensa de los Derechos de los Pueblos y Barrios de la Cuenca del Anáhuac presentaron medio de impugnación, mismo que fue radicado bajo el número de expediente TECDMX-JLDC-024/2022.

6. Sentencia. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional emitió sentencia, en el que resolvió los siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** el oficio **SECG-IECM/598/2022** de diez de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, conforme a lo razonado en la Consideración **SEXTA** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitir una nueva respuesta al escrito de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, respecto al reconocimiento de los lugares de autoadscripción de las partes actoras como pueblos y barrios originarios, en términos de lo señalado en la Consideración **SÉPTIMA** del presente fallo.

TERCERO. Se **declara la inexistencia de la omisión** del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de llevar a cabo mecanismos de coordinación y trabajo conjunto con las autoridades representativas o tradicionales de los pueblos y barrios originarios a los que se auto adscriben las partes actoras para ejercer su derecho sobre el Presupuesto Participativo 2023, conforme a lo razonado en la presente resolución.

CUARTO. Se **vincula** a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo razonado en las Consideraciones **SEXTA** y **SÉPTIMA** del presente fallo.

II. TECDMX-JLDC-220/2022

1. Convocatoria. El treinta de mayo de dos mil veintidós se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México (Convocatoria).

2. Documento rector. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-030/2022 por el que aprobó el “*Documento Rector que se usará para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizará para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024*” (Documento rector).

3. Respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral emitió el oficio IECM/SE/744/2022, en acatamiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-024/2022, respondió a los solicitantes, esencialmente, en el sentido negar la modificación del marco geográfico de participación ciudadana y en consecuencia, el reconocimiento de diversos Pueblos y Barrios Originarios con tal carácter.

4. Juicio de la ciudadanía. El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, las partes actoras presentaron demanda de juicio de la ciudadanía, en la que se autoadscribieron a los siguientes pueblos:

Partes Actoras	Pueblos o Barrios Originarios
[REDACTED]	Integrante del Pueblo de San Pedro Xalpa, Azcapotzalco
[REDACTED]	Integrante del Pueblo de Santa Martha Acatitla
[REDACTED]	Representante del Concejo Colegiado del Pueblo de San Andrés Tomatlán
[REDACTED]	Representante del Consejo Colegiado del Barrio San Antonio Culhuacán
[REDACTED]	Representante de Estrella Culhuacán
[REDACTED]	Representante del Pueblo Originario Santa María Aztahuacan

5. Integración y turno. El veintiséis de diciembre del año anterior, el Magistrado Presidente interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para

sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. Razones del voto

A. Escisión de la demanda

De la demanda del juicio que nos ocupa, se advierte que las partes actoras controvierten aspectos de la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

En ese sentido, en la sentencia aprobada por el Pleno se determinó que el acto impugnado no corresponde a la materia electoral, sino administrativa. Cuestión que comparto plenamente, porque existen diversos asuntos en los que así lo ha determinado el Pleno de ese órgano jurisdiccional, como los diversos **TECDMX-JLDC-65/2022 y acumulados, TECDMX-JLDC-216/2022, TECDMX-JLDC-215/2022, TECDMX-JLDC-221/2022 y TECDMX-JLDC-222/2022.**

Incluso, ese criterio ha sido confirmado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en esta Ciudad, en el asunto **SCM-JDC-275/2022 y acumulados.**

Sin embargo, no comparto el tratamiento procesal que se le dio al asunto, porque desde mi perspectiva, lo que debió hacerse es escindir de la demanda la parte en la que se impugna la citada convocatoria y declarar la incompetencia de

este Tribunal mediante acuerdo plenario y no en la sentencia final.

En cuanto a la escisión, los Tribunales Colegiados han explicado que dentro de todos los sistemas procesales se encuentra la facultad del juez de escindir, separar o desacomular las pretensiones unidas en un proceso, salvo que esté expresamente prohibido.

Así, si mediante la acumulación se pretende optimizar la satisfacción del principio de economía procesal, mediante la utilización esencial de los mismos trámites para sustanciar y resolver lo que podría ser objeto de dos o más procesos separados, y la de evitar la posibilidad del dictado de fallos contradictorios en litigios conexos, con la escisión o separación se busca evitar las dificultades procesales que genera la unión de un asunto.

Lo anterior, se soporta en la tesis **I.4o.C.263 C**, de rubro **“ESCISIÓN DE PRETENSIONES ACUMULADAS EN UN PROCESO CIVIL. ATRIBUCIÓN DEL JUEZ Y REQUISITOS PARA DECRETARLA”**.

De igual modo, los tribunales federales han razonado que los órganos jurisdiccionales separarán los juicios cuando lo estimen conveniente e integrarán juicios por separado, con el fin de tomar las determinaciones de manera independiente. En caso de que uno de los asuntos separados no sea competencia del órgano jurisdiccional, éste le debe dar el trámite correspondiente.

Lo anterior tiene sustento en la tesis **II.3o.A.31 K (10a.)**, de rubro **“CONFLICTO DE COMPETENCIA DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. NO ES JURÍDICAMENTE VIABLE QUE EXISTA, CUANDO EL ASUNTO SEPARADO ES DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ QUE DETERMINÓ LA ESCISIÓN”**.

Como se observa, es común que en los órganos jurisdiccionales se planteen en una misma demanda de manera simultánea cuestiones que son de su competencia y otras que no lo son. Por lo que, ordinariamente, lo que ocurre es que se el asunto se divide para que el órgano jurisdiccional conozca de la parte que le compete y realice el planteamiento competencial de la sección que separó.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que es válido realizar la separación de juicios de manera oficiosa desde la admisión, pero el trámite deberá ser incidental.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **P./J. 77/97**, de rubro **“SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS”**.

Criterio que muestra que la separación de la parte de un juicio no debe de hacerse en una sentencia principal.

A partir de lo expresado, considero que si en la demanda del juicio **TECDMX-JLDC-220/2022**, se impugna un acto que no es competencia de este Tribunal, como lo es la citada

Convocatoria, lo correcto era que antes de emitir la sentencia final, se dictara un acuerdo plenario en el que se escindiera esa sección y se declarara la incompetencia de este órgano jurisdiccional sobre ese aspecto a fin de remitir la demanda al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Pues como se vio, la separación de las partes de un juicio — por ejemplo, por incompetencia respecto de una parte de la controversia— no se realiza en la sentencia final, sino previamente a ello y por separado del juicio principal.

Máxime que el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós se emitió un acuerdo plenario en el asunto **TECDMX-JLDC-216/2022**, y el cinco de enero de dos mil veintitrés se dictaron acuerdos plenarios en los expedientes **TECDMX-JLDC-221/2022** y **TECDMX-JLDC-222/2022**, en los cuales se escindió la parte de la demanda en la que de manera similar se controvertió la referida convocatoria, y se declaró la incompetencia de este Tribunal. Por lo cual este órgano jurisdiccional debió seguir sus propios precedentes.

Por tanto, si bien comparto que este Tribunal se declare incompetente para conocer de la impugnación a la referida convocatoria, no comparto que esta determinación se realice en la sentencia final del juicio.

En mérito de lo anterior, es que formulo el presente voto concurrente respecto a la resolución que nos ocupa, conforme a los razonamientos que he expuesto.



CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-220/2022.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-220/2022.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que no coincido con el resolutivo SEGUNDO y las consideraciones que lo sustentan, en razón de lo siguiente.

En la sentencia que nos ocupa, se decreta la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer de la controversia planteada en contra de la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la

Ciudad de México, pues no corresponde a la materia electoral ni es susceptible de ser conocida a través de los medios de impugnación que le corresponden a este órgano jurisdiccional.

Derivado de lo anterior, en el resolutivo segundo, se determina dar vista al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda únicamente respecto a los planteamientos en contra de la citada convocatoria, cuestión que no comparto.

Lo anterior es así, ya que si bien el Tribunal de Justicia Administrativa puede contar con facultades para conocer sobre los actos emitidos por las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México que afecten a los particulares, como en el caso acontece con la Secretaría de Pueblos, también lo es que, para su atención debe ser en observancia a los requisitos de procedencia establecidos en la norma procesal que regula los procedimientos administrativos de los cuales conoce el órgano jurisdiccional administrativo local en plenitud de jurisdicción.

Por lo tanto, con la vista ordenada, no se privilegian los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, ya que corresponde a la parte actora ejercer su derecho de acción ante la instancia que estime corresponde y no a través de la intervención de este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, considero que no tiene ningún efecto práctico la vista ordenada en el resolutivo segundo que se aprueba por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional. En su caso, desde mi óptica, lo



conducente hubiese sido dejar a salvo los derechos de la parte actora para que, de así considerarlo, de forma directa presentara la demanda que estimara pertinente.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TECDMX-JLDC-220/2022.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”